

## **RÉGIMEN DE LICENCIAS**

### **LICENCIAS: Decreto 542/83 y actualizaciones**

Debe indicarse que el artículo 50° de la ley 2.987, de creación del SPEPM, establece

que "El personal de los establecimientos incorporados de acuerdo con las

prescripciones de la presente ley gozará del mismo régimen de licencia e

inasistencias vigentes para el personal estatal, de acuerdo con las normas que

determine la reglamentación", por cuya razón la normativa que se detalla a

continuación es de aplicación plena para el personal docente de los institutos de

enseñanza de gestión privada.

#### **CAPÍTULO I.- AMBITO DE APLICACION**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el presente régimen de asistencia, justificaciones, licencias y

franquicias para el personal docente de todos los niveles de la enseñanza que

revisten en carácter de titular, interino, suplente, contratado y con traslado

interjurisdiccional, dependiente del Consejo General de Educación.

#### **CAPÍTULO II.- ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**

ARTÍCULO 2°.- El personal docente está obligado a concurrir puntual y

regularmente al cumplimiento de sus funciones, como asimismo a los actos y

reuniones atinentes a ellos y al perfeccionamiento, capacitación y actualización

docente. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de las

sanciones establecidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 3°.- El personal docente de la Rama Primaria deberá estar presente en el

lugar de desempeño de sus tareas DIEZ (10) minutos antes de la iniciación de las

mismas con excepción del maestro de turno que deberá hacerlo con una antelación

de VEINTE (20) minutos.

ARTÍCULO 4°.- El personal docente que se desempeña en establecimientos de

Enseñanza Media, Técnica y Superior, deberá estar presente en el lugar del

desempeño de sus funciones, CINCO (5) minutos antes de la iniciación de sus

tareas. En los establecimientos educacionales donde la iniciación de las mismas

comienza con el izamiento de la bandera, los docentes que deban dictar sus

cátedras en la primer hora de clase, deberán estar presentes en dicha ceremonia.

Igual temperamento regirá, en el momento de arriar la bandera para aquellas que

dictan sus cátedras en la última hora de clase.

ARTÍCULO 5°.- El personal de disciplina (Preceptores, Celadores, Bedeles) deberá

hacerse presente DIEZ (10) minutos antes de la hora de entrada, salvo aquellos que

estén de turno, que deberán hacerlo con QUINCE (15) minutos de antelación.

ARTÍCULO 6°.- No será considerado inasistente el personal que, al ejercer en más de un establecimiento, pruebe que en oportunidad de la realización simultánea de Actos Patrióticos reglamentarios, ha asistido a uno de ellos. En este supuesto, el docente deberá alternar su asistencia entre los establecimientos en los que presta servicios, con excepción del personal directivo.

ARTÍCULO 7°.- Los Directores de los establecimientos primarios, secundarios o superiores, adoptarán las medidas tendientes a verificar diariamente la puntualidad y asistencias del personal que en ellos preste servicios.

ARTÍCULO 8°.- El agente incurre en falta de puntualidad (tardanza) cuando

mediaren las siguientes circunstancias:

a) Cuando se presente a tomar servicios pasando la hora de entrada, pero antes de cumplirse el plazo de DIEZ(10) minutos que se fija como tolerancia, dicha tolerancia

se refiere a la toma de servicios, sin que ello implique eludir la falta de puntualidad

cuando se tomara servicio pasada la hora de entrada.

b) Cuando no está en su puesto al iniciarse el horario de tareas normales, aún

cuando haya registrado su firma de entrada, y siempre que el Director del

establecimiento no considerara satisfactorias las explicaciones que, invariablemente, deberá requerir.

c) Cuando no hubiere registrado la entrada y se comprobara que realizó trabajos

durante la jornada. Dicha omisión podrá ser justificada y en consecuencia salvada

excepcionalmente, si el Director comprobase que el afectado estaba en servicio a la

hora establecida.

ARTÍCULO 9°.- El docente que sin causa justificada, incurre en incumplimiento del

horario, se hará pasible de las siguientes sanciones:

1° a 5° incumplimiento: Sin sanción;

6° incumplimiento en el año: primer apercibimiento;

7° incumplimiento en el año: segundo apercibimiento;

8° incumplimiento en el año: tercer apercibimiento;

9° incumplimiento en el año: tres (3) días de suspensión;

10° incumplimiento en el año: cinco (5) días de suspensión.

De sobrepasarse el límite de DIEZ (10) faltas de puntualidad en el año se elevarán

los antecedentes a la Dirección de Enseñanza respectiva, a fin de imponer en mérito

a las mismos la sanción disciplinaria correspondiente que nunca será inferior a

DIEZ (10) días de suspensión.

ARTÍCULO 10°.- El Director de la escuela podrá justificar las tardanzas ocasionadas

por razones de fuerza mayor debidamente atendibles.

Las tardanzas que excedan de DIEZ (10) minutos y no sean justificadas conforme a

lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán inasistencias y el docente no

podrá tomar servicio.

CAPÍTULO III.- INASISTENCIAS

ARTÍCULO 11°.- El docente que no concurre a sus tareas y demás actos

a los que

fuera convocado incurre en inasistencia.

ARTÍCULO 12°.- El docente impedido de concurrir a prestar servicios deberá dar aviso a la Dirección de la Escuela antes de la hora de la iniciación de las tareas o a más tardar dentro de los DIEZ (10) minutos de su comienzo, de no hacerlo se hará pasible de las sanciones, salvo casos de excepción debidamente justificada.

ARTÍCULO 13°.- Incurre en falta injustificada el docente, cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando no concurre a sus tareas sin autorización previa del Director, o sin

haber dado aviso, según lo establecido en el Artículo anterior.

b) Cuando la injustificación sea determinada por la dirección de Reconocimientos

Médicos y Licencias o sus Delegaciones.

c) Cuando no ha solicitado la justificación correspondiente.

ARTÍCULO 14°.- Se considerará inasistencia, que podrá ser justificada o no, la no concurrencia del docente a las actividades previstas en el Calendario Escolar

Único, para los días sábados.

ARTÍCULO 15°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) El docente que sin causa

justificada incurra en inasistencias se hará pasible de las siguientes sanciones:

I. 1ª Inasistencia: Apercibimiento.

II. 2ª Inasistencia: UN (1) día de suspensión.

III. 3ª Inasistencia: DOS(2) días de suspensión

IV. 4ª Inasistencia: TRES (3) días de suspensión.

V. 5ª Inasistencia: CUATRO(4) días de suspensión

VI. 6ª Inasistencia: CINCO (5) días de suspensión.

VII. 7ª Inasistencia: SEIS (6) días de suspensión.

VIII. 8ª Inasistencia: SIETE (7) días de suspensión.

IX. 9ª Inasistencia: OCHO (8) días de suspensión.

X. 10ª Inasistencia: NUEVE (9) días de suspensión.

De sobrepasarse el límite de DIEZ (10) inasistencias injustificadas en el año, se

elevantan de inmediato al Departamento de Personal, vía Dirección de Enseñanza

respectiva, los antecedentes vinculados a las mismas, a los efectos de que se

disponga previo sumario, la cesantía, si correspondiere.

Las sanciones consignadas precedentemente se impondrán en orden creciente y son

acumulativas, vale decir, inasistencias por cuatro (4) días consecutivos o

discontinuos darán lugar a la aplicación de las medidas establecidas en los

apartados I, II, III y IV del presente Artículo, lo que da un total de seis (6) días de

suspensión y apercibimiento, sin perjuicio de las deducciones correspondientes por

la cantidad de días inasistidos. Nuevas ausencias injustificadas serán sancionadas,

continuando con ese orden, tal como lo determinan los apartados V y subsiguientes.

ARTÍCULO 16°.- Las sanciones previstas en los Artículos 9° y 15° del presente serán

aplicadas por la Dirección del establecimiento y/o la Dirección de

Enseñanza y elevadas a la Dirección de Personal, la que hará un control de legalidad, estando facultada a devolver para su modificación las que no se ajusten a las presentes normas. De no formularse objeciones serán homologadas por el Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 17°.- El docente sancionado será notificado por escrito al pie de la Disposición, con expresa constancia de la fecha en que tuvo lugar esta diligencia; se remitirá copia a la Dirección de Personal dentro de los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación. En el supuesto de que el docente se negara a notificarse, se dejará constancia al pie de la misma, quedando de esta manera notificado de oficio, firmando la diligencia el Director y el Secretario

ARTÍCULO 18°.- El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia y las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondientes a las inasistencias incurridas.

ARTÍCULO 19°.- Para los docentes remunerados por hora de cátedra se aplicará la escala prevista en el Artículo 15°, considerándose como ausencia injustificada la inasistencia de la mitad más uno de las obligaciones diarias; caso contrario, se computará media inasistencia.

ARTÍCULO 20°.- En ambas ramas de la enseñanza, los descuentos por faltas de puntualidad o de asistencia, se practicarán sobre la unidad obligación que debe cumplir el docente y que se determinará de acuerdo a la siguiente forma.

a) Cuando la prestación del servicio se realiza diariamente o en días determinados y el sueldo es mensual, la obligación se establecerá dividiendo la remuneración pertinente por treinta (30);  
b) Cuando el servicio se presta por horas de cátedra, siendo la remuneración por hora de clase, la obligación se obtiene dividiendo el valor por hora de cátedra, incluyendo las bonificaciones por antigüedad y ubicación, por cuatro (4).

ARTÍCULO 21°.- Las inasistencias en que incurre el personal docente por razones particulares no justificables en días anteriores o posteriores a días feriados o no laborables, darán lugar a descuentos de haberes correspondientes al día de la inasistencia y al de los días feriados o no laborables inmediatos anteriores o posteriores. En el caso de personal retribuido por horas de cátedra, el descuento se hará sobre la séptima parte del total de obligaciones semanales por día no hábil. Si la inasistencia injustificada corresponde a días no hábiles fijados como de

asistencia obligatoria, el descuento se efectuará con el mismo criterio.

ARTÍCULO 22°.- En todos los casos de ausencias o faltas de puntualidad el docente deberá solicitar por nota al Director del establecimiento la justificación de los mismos, certificando el motivo determinante, en el siguiente día o primer hábil de su presentación para la primera y en la misma fecha para la segunda. La falta de solicitud de justificación determinará la resolución de "injustificada" y se considerará no presentado el pedido cuando han transcurrido los plazos indicados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) Podrá justificarse la inasistencia del docente, en los siguientes casos:

- a) POR RAZONES PARTICULARES: El Director del establecimiento podrá justificar, con goce íntegro de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deberán excederse de dos (2) por mes, ni seis (6) por año.
- b) POR DONACIÓN DE SANGRE: Por esta causal se justificarán hasta dos (2) días al año, debiendo presentarse siempre la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido y debiendo mediar entre una extracción de sangre y la otra, un lapso mínimo de ciento ochenta (180) días.
- c) POR OBLIGACIONES MILITARES: Se justificarán las inasistencias por obligaciones militares que el docente debe cumplir, tales como revisión médica, trámites de excepción u otras razones relacionadas con dichas obligaciones, debiendo el docente presentar los comprobantes respectivos emanados del organismo correspondiente.
- d) POR FUERZA MAYOR Y FENÓMENOS METEOROLÓGICOS: Se justificarán hasta cuatro (4) inasistencias en el año, por razones de fuerza mayor y/o fenómenos meteorológicos; en este último caso, debidamente certificados por autoridad policial o municipal.
- e) POR INTEGRACIÓN DE MESAS EXAMINADORAS: Cuando en su condición de docente de establecimientos secundarios, terciarios, universitarios o especiales, deben integrar mesas examinadoras, corresponderá la justificación de la inasistencia del día que se constituye la mesa, siempre que haya superposición de horarios, debiendo presentar dentro de los dos (2) días posteriores, la constancia correspondiente, especificando fecha y hora de tal circunstancia.
- f) POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES VINCULADAS AL SERVICIO: Se justificará hasta diez (10) inasistencias en el año, continuas o discontinuas, cuando el docente, autorizado por la respectiva Dirección de Enseñanza, debe realizar actividades de carácter educativo o vinculadas al servicio.

#### CAPÍTULO IV.- LICENCIAS

ARTÍCULO 24°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) El personal docente, con excepción del suplente, tiene derecho a licencias por las causas y en las condiciones previstas en los Cap. IV, V y VI del presente régimen con obligación de aportar la documentación y antecedentes que lo justifiquen.

ARTÍCULO 25°.- El personal docente que solicite licencia, bajo ningún concepto podrá hacer abandono de sus tareas sin que la misma le hubiere sido previamente concedida y notificada, salvo en los casos de licencia por razones de salud.

Agotado el término por el cual se le otorga la licencia, el docente deberá reanudar sus funciones o prorrogar su licencia; si no lo hiciere, incurrirá en abandono de cargo y se hará pasible de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 26°.- Establécese tres tipos de licencias:

1°.- Licencia anual reglamentaria (vacaciones)

2°.- Licencias extraordinarias.

3°.- Licencias por enfermedad.

ARTÍCULO 27°.- (Según texto del Decreto N° 900/95) ESTABLECESE que el

personal docente dependiente del Consejo General de Educación sea cual fuere su situación de revista, de cualquier cargo, rama y modalidad, tendrá derecho al goce

de licencia anual ordinaria, de conformidad a las siguientes pautas:

a) Hasta 5 (cinco) años de antigüedad: de 15 (quince) días laborables.

b) Con más de 5 (cinco) y hasta 10 (diez) años de antigüedad: de 20 (veinte) días laborables.

c) Con más de 10 (diez) y hasta 15 (quince) años de antigüedad: de 25 (veinticinco) días laborables.

d) Con más de 15 (quince) años de antigüedad: de 30 (treinta) días laborables.

(Artículo 1° del Decreto N° 900/95).

La licencia anual ordinaria deberá ser usufructuada en todos los casos, no siendo

admisibles su compensación económica, excepto en el supuesto del Artículo 4° del presente Decreto. (Artículo 2° del Decreto N° 900/95).

ARTÍCULO 28°.- (Según texto del Artículo 4° del Decreto N° 900/95)

EL personal

docente de todo nivel de enseñanza y modalidad, cualquiera sea su situación de

revista, a quién se le haya aceptado la renuncia al cargo u horas cátedra y/o sea

separado de los mismos por cualquier causa, no pudiendo en consecuencia hacer

uso de la licencia anual reglamentaria, tendrá derecho al cobro de la parte de la

licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en el que se produzca

la baja, a razón de 1/12 (una doceava) parte del total de la licencia que le

correspondiera, por cada mes o fracción no inferior a 15 (quince) días trabajados en

el año. Únicamente se tomará en cuenta en el total, la cifra entera

de días

desechando las fracciones.

ARTÍCULO 29°.- En caso de fallecimiento del docente sus derechos habientes

percibirán las sumas que pudieren corresponder por licencia no utilizada o en su

caso, la o las partes proporcionales que se hubieren computado a razón de 1/12

(una doceava) parte de la licencia anual por cada mes o fracción de quince (15) días

trabajados.

ARTÍCULO 30°.- (Según texto del Artículo 3° del Decreto N° 900/95)

LA licencia

anual ordinaria deberá ser usufrutuada dentro del período de receso escolar

comprendido entre la finalización de un período lectivo y el comienzo del siguiente,

y no se considerará suspendida por razón alguna, excepto por el goce de licencias

médicas por largo tratamiento, por accidente de trabajo y por maternidad, en cuyo

caso deberá completar la primera a partir del día siguiente al último de goce de las

licencias referidas.

CAPÍTULO V.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 31°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84). EJERCICIO DE CARGO DE

REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Las licencias a que se refiere este artículo serán sin goce de haberes y se acordarán

de conformidad con las siguientes normas:

a) El docente que fuere designado o electo para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional o provincial como miembro del Poder

Ejecutivo, o del Poder Legislativo Nacional, queda obligado a solicitar licencia sin

goce de haberes, mientras dure en el ejercicio de dicho cargo, a partir de la toma de

posesión del mismo, y hasta quince días después de finalizado su mandato.

Esta licencia podrá ser concedida con una antelación de hasta noventa días

corridos al acto eleccionario, a petición de parte, cuando se acredite

fehacientemente, que el docente es candidato por alguna entidad política legalmente

reconocida.

b) Si resultare electo o designado miembro del Poder Legislativo en el orden

provincial o en Municipalidades, podrá desempeñar simultáneamente el cargo

docente de conformidad a las normas contenidas en la Ley N° 386 que establece el

régimen de incompatibilidades.

ARTÍCULO 32°.- EJERCICIO DE CARGO DE REPRESENTACIÓN GREMIAL

Cuando el docente fuera designado o elegido para desempeñar cargo de representación gremial en asociaciones profesionales que nuclea el

personal

docente con personería gremial reconocida, tendrá derecho a licencia con goce de

haberes por el término que dure su mandato. Las licencias de este carácter estarán

condicionadas a las especificaciones de la Ley 23.105 y sus

modificatorias.

El número de delegados por afiliados será el que fije el Ministerio de Trabajo de la Nación por Resolución.

Asimismo, se otorgará a solicitud de las citadas asociaciones profesionales, licencia con percepción de haberes para aquellos agentes que deben concurrir a congresos gremiales de la entidad. Dichas asociaciones profesionales podrán requerir de los organismos respectivos, licencias sin goce de haberes para los docentes que deban integrar el Directorio de Obras Sociales, Organismos previsionales o aquellas creadas o a crearse y que deban ser integradas con representación sindical.

OBSERVACION: La Ley 23.105 fue derogada y sustituida por la Ley 23.551.

ARTÍCULO 33°.- PARA RENDIR EXAMEN

Este beneficio será acordado con goce de haberes por un total de veintiocho (28)

días laborables, para rendir examen parcial o final, por año calendario, fraccionado en hasta un máximo de seis (6) días laborables por materia, no acumulables pero si seguidos, conforme a las materias a rendir.

A tal efecto deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El personal que debe usufructuar dicho beneficio, presentará con setenta y dos

(72) horas de anticipación como mínimo al establecimiento en que presta servicios, la solicitud de licencia indicando la o las fechas de exámenes.

b) Dentro de los cinco (5) días de finalizada cada licencia, el docente deberá presentar la certificación respectiva extendida por autoridad del establecimiento

educativo en el que ha rendido examen; de no cumplimentar el presente requisito, se considerarán los días solicitados como inasistencias injustificadas.

c) Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiere rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado

extendido por la autoridad educativa respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso las justificaciones de las ausencias incurridas.

d) La licencia solicitada, en todos los casos deberá ser anterior al examen debiendo

concluir el día del mismo, cuando se trata de establecimientos educacionales con

sede en el lugar de trabajo del docente; cuando éste deba viajar más de trescientos

(300) kilómetros para rendir examen, se adicionará UN (1) día a los que le corresponda.

ARTÍCULO 34°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) RAZONES PARTICULARES.

La licencia por razones particulares será sin goce de haberes y se concederá hasta completar UN (1) año dentro de cada decenio, pudiéndose fraccionar

en dos períodos, dejando librada su concesión y/o interrupción a las posibilidades del servicio y a las razones que justifiquen el pedido. El decenio debe computarse a partir de la fecha de ingreso a la docencia. El término de la licencia no utilizada, no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los artículos 31°, 32°, 33°, 35° y 36°. Además deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida, en la docencia provincial de DOS (2) años en el período inmediato anterior.

ARTÍCULO 35°.- RAZONES DE ESTUDIOS.

Podrá otorgarse licencia por razones de estudio sin goce de haberes, cuando el docente deba realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, o por becas otorgadas por instituciones privadas, nacionales o extranjeras. Esta licencia podrá otorgarse por un lapso de hasta UN (1) año y prorrogarse por UN (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el docente resulten de interés para el servicio. Para usufructuar esta licencia deberá revistar como titular y contarse con una antigüedad ininterrumpida en la docencia de UN (1) año y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el artículo 34°, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de UN (1) año.

ARTÍCULO 36°.- LICENCIA POR CAPACITACIÓN.

Para realizar estudios o investigaciones científicas o culturales que resulten de interés para la docencia y que aconsejen la concurrencia e incorporación del docente a instituciones del país o del extranjero, con previo dictamen de las Direcciones de Enseñanza correspondientes. Esta licencia será acordada con goce de haberes y por el lapso de UN (1) año y podrá prorrogarse por UN (1) año más en iguales condiciones, con la finalidad de mejorar su capacitación técnica, profesional o artística, realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos o cursos de perfeccionamiento y/o participar en conferencias, congresos o actividades culturales en representación de la provincia o del país. En todos los casos se observarán los siguientes requisitos:

- a) El docente deberá revistar como titular en el establecimiento donde solicita la licencia.
- b) El docente interesado en la obtención de esta licencia deberá

acompañar con su solicitud todos los elementos de juicio que acrediten la realización del evento, con una anticipación no menor de treinta (30) días de la fecha de iniciación de éste.

c) La Dirección de Enseñanza que corresponda deberá expedirse con carácter previo, fundando el verdadero interés, la necesidad e importancia que para la

Provincia reportará la concurrencia o participación del docente.

d) Que el Consejo General de Educación considere de interés la actividad a desarrollarse.

e) Que la materia objeto de perfeccionamiento, investigación, trabajos científicos, técnicos, profesionales o artísticos, esté relacionado con la función que cumple el docente.

f) El docente deberá cumplimentar las exigencias que se le formule en lo referente a

aptitud, antecedentes, capacitación, título y contar con una antigüedad

ininterrumpida de 5 (cinco) años en la docencia provincial, salvo los casos de

representación oficial.

La licencia se concederá en las siguientes condiciones:

1) El docente estará obligado al finalizar su licencia a permanecer en su función

por un período igual al triple del lapso acordado, cuando éste supere los tres meses.

2) En el caso de que el docente se alejare de su función y no hubiere cumplido con

la obligación prevista en el inciso precedente, deberá reintegrar el importe

correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en

uso de la licencia de referencia.

3) El docente queda obligado a presentar a la Dirección del establecimiento a que

pertenece, dentro de los diez (10) días de su reincorporación un informe completo

de la tarea realizada o trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia, incluyendo bibliografía, resultados de su

investigación,

conclusiones arribadas en congresos, conferencias, estudios y observaciones.

4) Esta licencia no podrá adicionarse a las previstas en los Artículos 34° y 35° del

presente.

**ARTÍCULO 37°.- LICENCIA POR MATRIMONIO.**

Las licencias por matrimonio del docente o de sus hijos serán concedidas con goce

de haberes.

- Del docente: DIEZ (10) días laborables.

- De sus hijos: DOS (2) días laborables

Dentro de los períodos señalados deberá celebrarse el acto civil del matrimonio. Al

producirse el reintegro del agente, éste deberá acreditar ante la repartición el acto

celebrado, con la presentación de copia autenticada o testimonio del acta de

matrimonio, el que deberá tener plena validez en nuestro país para

generar el beneficio.

ARTÍCULO 38°.- LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO.

El docente varón tendrá derecho a gozar por nacimiento de hijo, una licencia por tres (3) días hábiles, que podrán ser utilizadas dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha del parto.

ARTÍCULO 39°.- LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES.

Se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares conforme a las siguientes pautas:

a) Cinco (5) días laborables por cónyuge, o pariente consanguíneo en primer grado.

b) Tres (3) días laborables por pariente consanguíneos de 2° grado y afines de 1° y 2° grado.

c) Los términos previstos en este artículo, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de toma de conocimiento del mismo, o del de las exequias, a opción del agente.

En todos los casos se presentará la documentación que acredite el hecho.

ARTÍCULO 40°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) LICENCIA POR EVENTO

DEPORTIVO NO RENTADO.

El docente que en su condición de deportista aficionado es designado para

intervenir en torneos o campeonatos provinciales, regionales, nacionales o

internacionales o para integrar delegaciones para su preparación y/o participación

en la misma tendrá derecho al uso de quince (15) días corridos con goce de haberes por año calendario.

Para hacer uso de esta licencia, deberá acreditar:

a) Su carácter de deportista aficionado, integrante del equipo deportivo con

presentación de la constancia correspondiente.

b) Que el evento deportivo en que participará sea organizado por organismos

competentes (Asociaciones, Federaciones Provinciales, nacionales o internacionales)

u oficiales del deporte de referencia.

c) Que su designación sea para participar con carácter de:

1) Dirigente, representante y/o integrante de las delegaciones que participan en los eventos.

2) Asistir a congresos, asambleas o reuniones, curso u otras manifestaciones

relacionada con el deporte que se realicen en la República o en el extranjero,

como representante o miembro de Asociaciones, Federaciones, organizaciones

deportivas u organismos oficiales.

3) Arbitro, juez o jurado en los torneos o competencias deportivas.

4) Director técnico o preparador físico.

ARTÍCULO 41°.- LICENCIA POR AUSENTARSE DEL PAIS ACOMPAÑANDO AL CÓNYUGE.

Se acordará licencia sin goce de haberes al docente para acompañar a su cónyuge,

cuando éste fuera becado o designado por el Gobierno Provincial o

Nacional, para cumplir una misión en el extranjero, mientras dure la misma.  
ARTÍCULO 42°.- LICENCIA POR SERVICIO MILITAR.  
La licencia por servicio militar se extenderá desde la fecha de incorporación del docente hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el docente hubiere sido declarado inepto o fuera exceptuado o cuando la incorporación fuere inferior a 6 (seis) meses; y hasta quince (15) días después de haber sido dado de baja si hiciera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses.  
En todos los casos será con goce del cincuenta (50) por ciento de haberes.

El personal que, en carácter de reservista, sea incorporado transitoriamente a cualquiera de los grados de las Fuerzas Armadas de la Nación, gozará de la licencia sin goce de haberes mientras dure dicha incorporación, salvo que la remuneración de su grado militar fuera inferior a los haberes que perciba en el cargo docente, en cuyo caso se le reconocerá la diferencia.

#### CAPÍTULO VI.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD

##### ARTÍCULO 43°.- LICENCIAS POR AFECCIONES COMUNES.

Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones e intervenciones quirúrgicas menores o accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los docentes hasta treinta (30) días laborables de licencia por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.

Cuando la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias estimare que el docente padece de una afección que lo haría incluir en el artículo siguiente, deberá someterlo a una Junta Médica dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se detecte dicha afección, no siendo necesario agotar el término concedido en el presente artículo.

##### ARTÍCULO 44°.- LICENCIA POR LARGO TRATAMIENTO.

Por afecciones que inhabiliten para el desempeño de la tarea y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor, se concederán hasta setecientos treinta (730) días corridos de licencia, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes, y trescientos sesenta y cinco (365) días más con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración, continuos o discontinuos.

Cuando el docente se reintegre al servicio después de haber agotado los mil noventa y cinco (1.095) días que acuerda este artículo, el docente no podrá

utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Tratándose de períodos discontinuos, éstas de irán acumulando, hasta cumplir el plazo máximo previsto, siempre que entre los períodos otorgados no haya mediado un lapso de tres (3) años o mayor, sin haber hecho uso de licencia de este tipo. No se acumularán períodos con cargo a distintas enfermedades, siempre que no sean secuela de enfermedad anterior por la que se haya concedido licencia de este tipo.

ARTÍCULO 45°.- LICENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se concederán hasta setecientos treinta (730) días corridos de licencia, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes por accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída durante y como consecuencia del servicio, y trescientos sesenta y cinco (365) días más con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes, previa intervención de la Junta Médica cuya formación dispondrá la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, la que aconsejará la prórroga si correspondiere.

ARTÍCULO 46°.- Los accidentes sufridos por el docente en el trayecto de su domicilio al lugar de prestación de servicios o viceversa, y siempre y cuando ocurrieren durante la hora anterior a la entrada o durante la hora posterior a la salida de la misma y siempre que el plazo no deba ampliarse en razón de la distancia o ubicación, serán encuadradas en la licencia que determina el artículo

anterior, sin perjuicio de observar en especial:

- a) Que la causa del accidente haya sido por el hecho del desplazamiento.
- b) Que el trayecto y medio locomotor sean los habituales utilizados por el agente.
- c) Que no se hubiesen desviado de su itinerario habitual por causa imputable al mismo.
- d) Que no hubiere mediado por su parte, negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de normas especiales.

En las actuaciones policiales que se labren deberán hacerse constar las circunstancias precedentes debiendo efectuarse la denuncia policial dentro de las veinticuatro (24) horas del infortunio, personalmente o por interpósita persona.

ARTÍCULO 47°.- Finalizado el período de licencia concedida, y habiéndose presentado el docente al requerimiento efectuado por la autoridad médica, o en

forma espontánea solicitando su Alta, la Dirección de Reconocimientos Médicos y

Licencias se expedirá determinando:

- a) Si corresponde, dar de Alta al docente, lo que implicará el

automático reintegro a sus funciones.

b) Si corresponde continuar la licencia dentro de los términos acordados y/o establecidos en el Artículo 45°.

c) Si la incapacidad sobreviniente fuese total o parcial, transitoria o permanente

podrá aconsejar el cambio de tareas y/o reducción o cambio de horario y/o

aconsejará la aplicación de la Ley previsional si correspondiere.

ARTÍCULO 48°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) La denuncia del accidente

de trabajo deberá efectuarse ante la Dirección del establecimiento en que se

desempeñe el docente, inmediatamente de haber ocurrido.

En todos los casos, para incluir la licencia en el Art. 45°, el pedido efectuado ante la

Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, debe presentarse indefectiblemente acompañado de la referida constancia sumarial o exposición

policial según corresponda.

Los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la

atención del docente afectado, estarán a cargo del Organismo en el cual revistaba,

en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

ARTÍCULO 49°.- Corresponderá acumular períodos discontinuos, únicamente en los

casos del mismo accidente o enfermedad profesional o sus consecuencias, hasta

cumplir el máximo de mil noventa y cinco (1.095) días al que se refiere el Artículo

45°, siempre que entre ellos no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso

de licencia de este tipo.

ARTÍCULO 50°.- LICENCIA POR ATENCIÓN FAMILIAR.

a) (Según texto del Decreto N° 1.090/90) Para consagrarse a la atención de un

miembro enfermo del grupo familiar, el docente tendrá derecho a que se le

conceda hasta treinta (30) días laborables de licencia continuos o discontinuos

con goce íntegro de haberes por año calendario.

b) (Según texto del Decreto N° 1.090/90) Cuando el cuerpo médico autorizado

estime que el estado del familiar enfermo lo justifique, podrá prorrogar esta

licencia en las mismas condiciones que la anterior por el término de noventa (90)

días laborables, pero sin goce de haberes. En ambas circunstancias el docente

tendrá igualmente derecho, aunque el familiar se encuentre hospitalizado.

c) Cuando el cuerpo médico compruebe que el grado de enfermedad del familiar

no requiere la consagración del docente, la inasistencia será injustificada.

d) (Según texto del Decreto N° 1.090/90) Los docentes quedan obligados a

presentar ante el Departamento de Personal del Consejo General de Educación,

una Declaración Jurada acerca de los integrantes del grupo familiar,

considerándose como tales, dependen o no económicamente del docente, el cónyuge, hijos, padres y hermanos que necesiten la atención del docente en forma personal.

e) (Según texto del Decreto N° 1.090/90) Cualquier comprobación de falsedad en la Declaración Jurada con la finalidad de lograr una licencia de este tipo, será sancionada conforme a las normas disciplinarias previstas en el Estatuto del Docente.

ARTÍCULO 51°.- (Según texto del Decreto N° 1.090/90) LICENCIA POR MATERNIDAD O ADOPCIÓN.

Por maternidad se concederá licencia con goce de haberes por le término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta noventa (90) días después del mismo.

La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, la que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. A petición de parte y previa certificación de la autoridad médica que así lo aconseja, podrá acordarse cambio de tareas o de destino a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ARTÍCULO 52°.- (Según texto del Decreto N° 1.090/90) En el supuesto de parto diferido, se justificarán los días previos al nacimiento con licencia por los Artículos 43° y 44°.

En caso de nacimiento pre-término se acumularán al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto de modo de completar los ciento treinta y cinco (135) días.

La iniciación de la licencia por maternidad, limita automáticamente el usufructo de cualquier licencia médica de que esté gozando la docente.

ARTÍCULO 53°.- (Según texto del Decreto N° 1.090/90) En caso de nacimiento

múltiple la licencia por maternidad será de ciento cincuenta (150) días corridos, ampliándose el período post-parto.

ARTÍCULO 54°.- La docente que hubiere recibido de guarda, con fines de adopción

a un niño no mayor de un (1) año, gozará de una licencia remunerada de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del otorgamiento.

Se dará curso a la solicitud, concurriendo la docente con el niño a la Dirección de

Reconocimientos Médicos y Licencias a solicitarla munida de la certificación que acredite la guarda otorgada.

Deberá acreditar la adopción mediante testimonio de la Resolución Judicial que la otorgue, en un término de dieciocho (18) meses.

CAPÍTULO VII.- ORGANISMOS AUTORIZADOS A EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 55°.- a) La dirección de Reconocimientos Médicos y

Licencias es el único Organismo autorizado para expedir las certificaciones oficiales de licencias para el Personal Docente y practicará los Reconocimientos Médicos a que se refiere el presente Régimen.

b) En el interior de la Provincia otorgarán licencia médica las Delegaciones de Reconocimientos Médicos. En las localidades que no las hubiere podrán hacerlo los facultativos de Hospitales o Unidades Sanitarias ad-referéndum de las citadas Delegaciones.

ARTÍCULO 56°.- En todos los casos la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias tendrá a su cargo el control de la situación declarada por los docentes en uso de licencia por razones de salud, para lo cual contará con la colaboración de sus delegados.

El docente al cual comprobare que no realiza tratamiento médico perderá el derecho

a las licencias y beneficios que otorga el presente decreto.

CAPÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE DOCENTES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA CIUDAD DE POSADAS

ARTÍCULO 57°.- El docente que por razones de salud o atención de familiar enfermo no pueda deambular, independiente del aviso previsto en el Artículo 12°, deberá solicitar la Orden de Reconocimientos Médicos a domicilio, dentro de las dos (2) horas de iniciada la jornada de trabajo, telefónicamente o por medio de nota, o persona responsable, indicando claramente el domicilio en que se encuentra; si el docente se desempeña en varios establecimientos solicitará la Orden por uno de ellos.

En dicha Orden deberá constar:

a) Número (correlativo), lugar, fecha y hora en que fuera expedida, Repartición,

Dependencia, Escuela a la que corresponde la oficina expedidora.

b) Apellido y nombres completos del docente, sin abreviaturas, número de L.E.;

L.C.; o D.N.I. y únicamente en los casos de menores de edad o de extranjeros no

naturalizados, se consignará el número de la Cédula de Identidad u otro

documento que la Ley establezca, clase, categoría, tareas que desempeña,

horario que cumple y firma de la persona a quien se entrega la Orden.

c) El domicilio debe ser consignado con claridad, sin omitir detalle, a máquina o

con letra tipo imprenta legible, en casos necesarios deben anotarse referencias o

acompañar croquis que facilite su ubicación.

d) Firma y sello de la autoridad que la expide.

ARTÍCULO 58°.- En los casos que el docente pueda deambular y solicite licencia

médica, independiente del aviso previsto en el Artículo 12°, deberá proceder del

siguiente modo:

- a) Solicitar la correspondiente Orden de Reconocimientos Médicos conforme se establece en el Artículo 57°
- b) Llevar personalmente la Orden Médica al consultorio de la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, donde deberá presentarse dentro de un lapso no mayor de una (1) hora, desde que se hubiere entregado la Orden solicitada; caso contrario se considerará el día como injustificado.
- c) Asimismo, tampoco será justificado el día ni se extenderá la Orden Médica a los docentes que no procedan de acuerdo a lo establecido.
- d) Cuando haya transcurrido más de la mitad de la jornada de labor del docente el Director podrá autorizar su retiro sin la Orden Médica correspondiente cuando compruebe fehacientemente que el estado de salud del interesado no le permite seguir con su labor. Si solicita el retiro por razones de familiar enfermo, deberá dejar consignado el domicilio donde deberá realizarse el examen médico.
- e) Los docentes que prestan servicios en establecimientos con turno nocturno, deberán solicitar la Orden Médica conforme a lo señalado en el Artículo anterior y llevar personalmente dicha orden al consultorio de la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias al día siguiente, hasta las 8,30 horas.

ARTÍCULO 59°.- Efectuado el reconocimiento médico el docente deberá hacer entrega del comprobante de la licencia concedida a la Dirección del establecimiento que expidiera la orden, la que procederá a archivarla. En caso de docentes que se desempeñen en más de un establecimiento, deberán solicitar constancias de la licencia concedida para los restantes, en caso contrario se considerarán como injustificadas las inasistencias. Las respectivas órdenes médicas con las constancias de las licencias que se otorgaren especificando la norma legal aplicable en cada caso, conforme a lo establecido en el presente Régimen, serán enviadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias a la Dirección de Personal del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 60°.- El docente está obligado a concurrir al consultorio de la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias para la constatación de su afección, salvo aquellos casos en que su estado de salud no lo permita, en cuyas circunstancias solicitará la presencia del médico a domicilio.

ARTÍCULO 61°.- En los casos en que el docente no se encuentre en su domicilio al concurrir el facultativo de la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, éste no justificará ese día y hará firmar la Orden de Reconocimiento, para

constancia de su presencia en el lugar a personas responsables de la casa o vecinos. Se exceptuará de dicho temperamento en el supuesto de mediar internación.

Cuando el agente debido a la afección que padece necesita concurrir con urgencia a centros asistenciales o consultorio de su médico tratante, comunicará esta situación a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, dependencia en la cual quedará obligado a presentarse durante el día a ser examinado. En el caso de mediar internación el docente comunicará de inmediato el nombre del establecimiento asistencial donde se encuentre, indicando claramente dirección, piso, sala, cama.

ARTÍCULO 62°.- En el caso de tratarse enfermedad de un familiar el facultativo actuante, una vez verificado el estado de salud, aconsejará la licencia que corresponda y consignará en la Orden de Reconocimiento, por información del docente, el nombre, apellido, número de documento de identidad del enfermo y grado de parentesco que los une, debiendo el recurrente ratificar con su firma los datos, que tendrán carácter de declaración jurada. Si al concurrir el médico a domicilio, el docente se hallare ausente, igualmente el facultativo procederá a examinar al enfermo para determinar si por la afección que padece corresponde o no la atención del recurrente y dictaminará los días de licencia que deberá otorgarse.

En este supuesto el interesado queda obligado a concurrir a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias donde probará fehacientemente que su ausencia fue motivada por asuntos relacionadas con la atención del enfermo y firmará la declaración jurada que establece el presente artículo; este trámite deberá efectuarse dentro de las dos (2) horas de iniciada la jornada de labor del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 63°.- La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias recibirá las Ordenes a domicilio hasta dos y media (2 y 1/2) horas después de iniciado el horario administrativo.

ARTÍCULO 64°.- Cuando el docente se hubiere presentado a tomar servicios y necesite retirarse por razones de salud, antes de haber transcurrido la mitad de su jornada de labor, deberá solicitar al Director del Establecimiento la Orden de Reconocimiento, con la que en el plazo de una (1) hora deberá presentarse a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, donde se determinará el beneficio que pudiera corresponderle. En el caso que el docente necesite retirarse del servicio por

razones de salud de un familiar enfermo, al solicitar la Orden de Reconocimiento indicará claramente el domicilio en que deberá realizarse el examen médico. No será de aplicación los puntos anteriores cuando haya transcurrido la mitad de la jornada de labor del docente, en cuyo caso y siempre que no existan dudas, el Director autorizará su retiro. En caso de duda referente a las razones de salud invocadas por el docente para retirarse del servicio aún cuando haya transcurrido más de la mitad de su jornada de labor, el Director podrá solicitar el reconocimiento médico.

ARTÍCULO 65°.- Cuando el reconocimiento no se efectúa por domicilio equivocado debido a causas imputables al interesado, la inasistencia será injustificada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias. Cuando el error provenga de la oficina que extendió la Orden, la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias justificará el día, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan al responsable, por negligencia en sus funciones.

ARTÍCULO 66°.- Cuando la enfermedad del docente no se verifique por causas imputables a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias u otras ajenas al recurrente, la mencionada Dirección justificará el día por el presente artículo.

ARTÍCULO 67°.- Si durante el día el facultativo no concurre a realizar el correspondiente examen médico, el día hábil siguiente el docente comunicará dicha eventualidad por vía jerárquica a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias. En caso de persistir su dolencia solicitará nueva Orden de Reconocimiento. La prescripción de reposo implica la prohibición deambulatoria del paciente.

ARTÍCULO 68°.- Las normas contenidas en el Capítulo VII son también de aplicación para aquellos docentes que se domicilian en la ciudad de Posadas, pero que prestan servicios en el interior de la Provincia, adonde se traslada diariamente, quienes deberán notificar por telegrama, radiograma policial o telefónicamente al Director del establecimiento el motivo de la ausencia. Dentro de las veinticuatro (24) horas el docente deberá hacer entrega ante la Dirección del establecimiento del comprobante otorgado por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias.

CAPÍTULO IX.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AL PERSONAL DOCENTE DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 69°.- El docente que preste servicios en el interior de la Provincia y por razones de salud o atención de un familiar enfermo no puede concurrir a sus

tareas, deberá comunicar dicha situación al Director del establecimiento dentro del plazo señalado en el Artículo 12° de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 70°.- Cumplido el requisito establecido en el Artículo anterior, el docente deberá justificar su inasistencia mediante la presentación del certificado médico expedido por los facultativos que se enumeran a continuación, en el siguiente orden de prioridad:

- a) Delegaciones de Reconocimientos Médicos y Licencias.
- b) Médico Jefe de Hospitales o Unidades Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud Pública y Medio ambiente.

ARTÍCULO 71°.- Los facultativos que se mencionan en el inciso b) del artículo

anterior de la presente Reglamentación, consignarán en los certificados que

aconsejan licencias los datos que se detallan seguidamente:

- a) Nombres y Apellido completo, sin iniciales
- b) Total de días con aclaración con letras.
- c) Artículo en que debe encuadrarse el beneficio.
- d) Diagnóstico.
- e) Firma y sellos.

Los certificados de referencia deberán ser presentados por el docente o persona responsable al establecimiento donde preste servicios, dentro de las veinticuatro

(24) horas de comunicada la inasistencia, ya sea por razones de salud del

establecimiento recurrente o por atención a un familiar enfermo. La Dirección del

establecimiento remitirá dicho certificado en forma inmediata a la Dirección de Reconocimientos

Médicos y Licencias, juntamente con la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 72°.- Los docentes que concurran a las Delegaciones de Reconocimientos Médicos y Licencias deberán presentar constancia de la licencia

concedida dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada la misma a la Dirección del establecimiento.

ARTÍCULO 73°.- En caso de licencia por atención familiar, se procederá conforme a

lo previsto en el Artículo 62°.

CAPÍTULO X.- DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DOCENTES SUPLENTE

ARTÍCULO 74°.- El docente suplente, solo podrá usar de las siguientes licencias:

- a) Por duelo y accidente de trabajo:

Se otorgarán sin exigencias de antigüedad y conforme a lo establecido en las

respectivas disposiciones.

Cuando el personal suplente cesare en sus funciones por cualquier causa, dicho

cese no afectará el uso de esta última licencia por el plazo que hubiere sido otorgado.

- b) Por enfermedad:

Se otorgará hasta treinta (30) días laborables por año con goce de haberes después

de CUATRO (4) meses de antigüedad en el año y/o en dicha suplencia, para el caso

de afecciones comunes, incluidas intervenciones quirúrgicas menores y por

accidentes de trabajo.

c) Por maternidad:

Se otorgará sin exigencias de antigüedad y conforme a lo establecido en el Artículo

51° del presente régimen.

d) Por matrimonio:

Se otorgará de conformidad a lo previsto en el Artículo 37°, después de CUATRO (4)

meses de antigüedad en el año y/o en dicha suplencia.

e) Por atención a un familiar:

Para consagrarse a la atención de un integrante del grupo familiar a cargo, el

docente tendrá derecho a que se le concedan hasta DIEZ (10) días laborables de

licencia con goce de haberes, siempre que reúna CUATRO (4) meses de antigüedad

en el año y/o en dicha suplencia.

CAPÍTULO XI.- FRANQUICIAS

ARTÍCULO 75°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) Se acordarán franquicias en

el cumplimiento de la jornada de labor en los siguientes casos:

a) Para amamantar a su hijo, toda madre lactante gozará de un permiso especial de

UNA (1) hora de clase en el transcurso de la jornada de labor,

siempre que la misma

supere las CUATRO (4) horas de reloj.

El beneficio previsto en este apartado se acordará hasta la edad de OCHO (8) meses

del lactante.

Este permiso será concedido por la Dirección de acuerdo a las necesidades del

servicio, durante la primera o última hora de clases.

En el nivel secundario para tener derecho al este beneficio, el docente deberá tener

por lo menos CINCO (5) horas corridas de clase. Igual beneficio se acordará a las

docentes que posean tenencia, guarda o tutela de los menores, debidamente

acreditas mediante certificado expedido por autoridad judicial o administrativa

correspondiente.

En caso de nacimiento múltiple este permiso podrá ampliarse hasta un máximo de

DOS (2) horas de clase.

b) Se podrá otorgar franquicias horarias a los docentes para realizar curso de

capacitación, organizados o auspiciados por el Consejo General de Educación,

afines a las tareas que desempeña.

c) Se podrá otorgar franquicias horarias a los docentes que deban asistir a clase

práctica obligatoria cuando acrediten su condición de alumno regular siempre que

ella no altere el normal desenvolvimiento de las tareas docentes.

CAPÍTULO XII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76°.- La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias o sus

Delegaciones no prorrogarán las licencias cuando compruebe que no ha cumplido

con las prescripciones médicas que el caso requiere.

ARTÍCULO 77°.- En aquellos casos en que el docente desempeñe tareas los días

sábados, domingos, feriados o asuetos, se procederá de la siguiente

manera.

a) El docente deberá comunicar al Director de acuerdo a lo previsto en el Artículo

12° y 57° de este régimen, su imposibilidad de deambular.

b) Cuando la enfermedad se prolongue, el Director o autoridad competente

solicitará a pedido de parte interesada el primer día hábil , el pertinente

reconocimiento médico.

Al efectuarse el mismo y constatarse la enfermedad se abarcarán con licencias

los días festivos.

c) en aquellos casos en que la enfermedad duró solamente el día festivo, el trámite

de licencia deberá hacerse por expediente adjuntando certificado médico.

ARTÍCULO 78°.- La licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional

corresponderá únicamente si se ha formulado la denuncia y presentado ante la

Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, la constancia sumarial y

certificado del Director donde conste que el accidente sufrido por el docente ha sido

en acto de servicio; en caso contrario se imputará a los Artículos 43° y 44° del

Régimen de Licencias por razones de salud hasta tanto se compruebe dicha

circunstancia.

ARTÍCULO 79°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) Los docentes en uso de

licencia por los Arts. 43°, 44° y 45° del presente régimen, que por causa relacionada

con su estado de salud necesitare trasladarse a un centro especializado para su

tratamiento, deberá solicitar a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias

y/o sus Delegaciones bajo cuyo control se encuentren, la correspondiente

autorización para ausentarse de su domicilio habitual a otras localidades de la

Provincia, del país o del extranjero.

Cuando el docente, encontrándose en el país, pero fuera de su residencia habitual,

necesite licencia por razones de salud, deberá constituir domicilio especial dentro

de las veinticuatro (24) horas haciéndolo saber al Director del Establecimiento o

repartición en que preste servicios, remitiendo posteriormente el Certificado Médico

original e historia clínica y demás estudios complementarios, si correspondiere en

un término que no excederá de diez (10) días. Dicho certificado deberá ser expedido

por profesionales dependientes de reparticiones provinciales, nacionales o

municipales, visado por cualquiera de las delegaciones de la Dirección de

Reconocimientos Médicos y Licencias si existiera o en su defecto por un organismo

oficial de Salud Pública.

La inexistencia de un servicio médico oficial debe ser certificada por la autoridad

policial del lugar.

Encontrándose el docente en el extranjero la certificación e información

complementaria será expedida por profesionales particulares, visada por

organismos oficiales del país en que se encuentre.

ARTÍCULO 80°.- Cuando la licencia finaliza el día anterior a un feriado y luego se

solicita nueva orden de Reconocimiento Médico al aconsejarse la licencia,

automáticamente se incluirán los días no laborables intermedios. No será de

aplicación este temperamento cuando se trate de otro tipo de licencia.

ARTÍCULO 81°.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 51° del

presente Decreto, la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias no aceptará

certificado médico expedido por facultativos particulares.

ARTÍCULO 82°.- La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias no se

responsabilizará de las licencias no aconsejadas debido a infracciones a la presente

reglamentación, sea por parte del docente o del establecimiento donde éste preste

servicios.

ARTÍCULO 83°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) En caso de suscitarse

conflicto entre lo aconsejado por el facultativo de la Dirección de Reconocimientos

Médicos y Licencias y el médico tratante, el docente podrá solicitar en forma

fundada ante la Dirección mencionada la constitución de una Junta Médica, la que

dictaminará en definitiva.

ARTÍCULO 84°.- En caso de producirse los actos previstos en el Artículo anterior, la

Junta Médica estará compuesta por el Director de Reconocimientos Médicos y

Licencias y un especialista en la enfermedad del docente y el Médico tratante; el

facultativo especialista será designado por sorteo entre profesionales de la misma

especialidad, por la Dirección General del Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 85°.- Para aconsejar prórroga de licencia por largo tratamiento de salud,

Artículo 44° del presente régimen, luego que el docente haya utilizado treinta (30)

días corridos por el citado concepto, la Dirección de Reconocimientos Médicos y

Licencias previamente se constituirá en Junta Médica de la cual podrá formar parte

el Médico tratante a pedido del paciente; a tales fines se solicitará si lo considera

conveniente, los exámenes complementarios que estime necesario, ya sean éstos de

laboratorios, radiología, radiográficos, etc.

ARTÍCULO 86°.- La no concurrencia del docente para las Juntas Médicas

determinadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias o la

negativa a efectuar los exámenes complementarios motivará la no

concesión de la  
licencia, situación que la mencionada Dirección comunicará por nota  
a la oficina  
correspondiente.

ARTÍCULO 87°.- Cuando el Médico no encuentre razones para justificar  
el pedido de  
licencia del docente, extremará el examen clínico antes de  
expedirse. Si de este  
examen se desprende que no corresponde justificar consignará  
claramente en la  
orden de Reconocimientos y en ficha individual que corresponde al  
docente: "NO SE  
JUSTIFICA" y cuales son las razones que determinan ese criterio a  
fin de que el  
Director de Reconocimientos Médicos y Licencias tenga elementos de  
juicio para  
dictaminar en los casos en que se solicita reconsideración.

ARTÍCULO 88°.- Cuando la autoridad Médica dictamina que no  
corresponde  
conceder licencia, no se podrá justificar la inasistencia por otro  
concepto.

ARTÍCULO 89°.- El docente está obligado a presentar el alta Médica  
al finalizar su  
licencia. La inobservancia de este requisito se considerará falta  
grave, de la que se  
hará responsable al Jefe o encargado de personal que permite  
reintegrarse a sus  
tareas al docente, sin el documento mencionado.

ARTÍCULO 90°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) La Dirección de  
Reconocimientos Médicos y Licencias no considerará ningún pedido de  
prórroga de  
licencia que se presenta después de DIEZ (10) días de vencida la  
anterior, salvo  
caso debidamente fundamentado.

En los casos previstos en el segundo párrafo del art. 79°, si la  
afección del docente  
supera quince (15) días corridos y requiere prórroga de la misma,  
esta únicamente  
será considerada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y  
Licencias, si de la  
evaluación de los antecedentes remitidos, sea confirmada la causa  
determinante de  
la misma. En caso contrario el docente deberá ser sometido al examen  
de una  
Junta Médica, en fecha a notificar por la referida Dirección, siendo  
inexcusable la  
concurencia del docente, bajo apercibimiento de no convalidar la  
prórroga aludida,  
con las consecuencias emergentes.

ARTÍCULO 91°.- En todos los casos la documentación que se presente o  
remita a la  
Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias para tramitar los  
beneficios que  
acuerde el presente Decreto, deberá ser original, no aceptándose  
fotocopia/s  
simples.

ARTÍCULO 92°.- La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias  
aconsejará  
sobre cambios de tareas o destino solicitados por el docente. Todo  
pedido de cambio  
de tareas o destino, deberá presentarse por la vía jerárquica con la  
historia clínica y  
estudios complementarios que en caso corresponda. El trámite deberá

hacerse en  
carácter de preferente despacho, con la intervención del la  
Dirección de Personal la  
que informará referente a la factibilidad de lo solicitado por el  
docente.

ARTÍCULO 93°.- (Según texto del Decreto N° 4.616/84) Los docentes  
titulares que  
se desempeñen en forma interina o como suplentes, en cargos de mayor  
jerarquía,  
tendrán derecho al uso de las licencias previstas, en el presente  
régimen, en la  
misma forma y condiciones que el personal titular en dichos cargos.